



Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO DE OFICIO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

1.º El número de individuos de las diputaciones provinciales será por ahora igual al de los partidos judiciales de cada provincia, siempre que estos no bajen de siete.

2.º Se agregarán á los diputados, que actualmente los son, los individuos que sean necesarios para formar un número igual al de los partidos judiciales.

3.º La eleccion de los nuevos diputados deberá hacerse por los mismos electores que nombraron á los actuales, pudiendo los electores que se hallen imposibilitados de acudir á la capital, emitir su voto por escrito. El gobierno cuidará de tomar las disposiciones mas eficaces para asegurar la certeza y validez del voto asi emitido, prescribiendo al efecto las formalidades convenientes.

4.º Quedan relevados de sus funciones los individuos de las comisiones de armamento y defensa, que estaban agregados á las diputaciones provinciales, y estas corporaciones arreglarán, como hasta ahora, la distribucion y método de su sesiones. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las Córtes 14 de enero de 1837. = Joaquin María Ferrer, presidente. = Julian de Hu-

elves, diputado secretario. = Vicente Salva, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 15 de de enero de 1837. = A D. Joaquin María Lopez.

A consecuencia de la Real orden antecedente, convoco á Junta electoral á todos los electores de Partido que hicieron el nombramiento de los individuos que en el dia componen la Diputacion Provincial, para el dia 12 de Febrero próximo á las diez de su mañana y Sala de sus sesiones. Si alguno de dichos electores se hallase legitimamente impedido de asistir, lo hará constar en debida forma, y acompañará á las diligencias de su razon el voto que tenga á bien dar para la eleccion de los Diputados que faltan á los respectivos Partidos, que los son: Melgar, Salas, Miranda, Sedano y Villadiago. Estos votos deberán venir por separado con cubierta cada uno de ellos y en ella el Partido por quien elige, para que, debiendose hacer los nombramientos de uno en uno, se abra á su vez el que corresponda. Burgos 30 de Enero de 1837. = Gaspar Gonzalez.

Junta de examen y liquidacion de créditos contra la francia. = En virtud de la autorizacion dada por real orden á esta junta, de que soy presidente, para corresponder con todas las autoridades del reino, y de lo que expresa el artículo 4.º del reglamento aprobado por S. M. para la misma, remito á V. S. la adjunta copia certificada de la expresada junta sobre las reclamaciones de cada uno de los interesados que expresa la nota, que tambien in-

cluyo, á fin de que V. S. se sirva disponer que se les avise por medio del Boletín oficial de esa provincia, dando copia á cada uno de la referida certificación ó á la persona que legalmente les represente, usar del recurso de apelación en el término de dos meses, si se creyeren agraviados, contados desde la fecha de la comunicación conforme al reglamento; y espero que V. S. tendrá la bondad de remitirme el recibo de cada uno que acredite la entrega, con la brevedad que le sea posible para inteligencia de la junta y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1837. = Joaquín Carrion. = Sr. Gefe político de la provincia de Burgos.

Don José de Sarralde, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. su Secretario honorario, y efectivo de la Real Junta de examen y liquidación de créditos contra la Francia.

Certifico: que vistas por la Junta las treinta y dos reclamaciones de otros tantos individuos de la provincia de Burgos, por cantidades con que contribuyeron para el préstamo de un millón trescientos diez y nueve mil reales, exigidos por las autoridades locales en mil ochocientos diez con aprobación del General francés Solignac; recayó en ellas la resolución siguiente:

» Vistos los documentos en su apoyo presentados, los antecedentes que á dichas reclamaciones acompañan y los demas existentes en la Secretaría de la Junta respecto de la materia; y pasando esta á fallar y resolver definitivamente sobre el presente negocio. = Considerando que este préstamo se verificó por orden de las autoridades del gobierno intruso, cuyo reintegro ofrecieron las mismas en contribuciones ordinarias y que con autorización de S. M. declaró la comisión central no comprendidos en los efectos de los citados tratados con Francia, las reclamaciones que se apoyen en actos del gobierno intruso. = Considerando que la reclamación de este préstamo se apoya en documentos distintos de los que se exigen en los tratados de mil ochocientos catorce y convenio de mil ochocientos quince para que la Francia deba verificar el reintegro. = Considerando que los espresados pactos previenen terminantemente que solo son reclamables de la Francia aquellos empréstitos que proceden de contratos hechos con autoridad francesa, civil ó militar con promesa de pago; y que los documentos en que se apoya este préstamo si bien pueden apreñarse como contratos, no son hechos estos por autoridad francesa, ni hay en ellos por parte de la misma, ninguna promesa de reintegro. = Considerando en fin que aun cuando la exacción de este empréstito y la promesa de reintegro se estimen como actos del gobierno intruso, estos en nada favorecen á dicho préstamo para pedir el pago de la

Francia, puesto que la Comisión central autorizada por S. M. declaró no comprendidas en los efectos de los citados tratados las reclamaciones que se apoyen en actos del gobierno intruso. = La Junta declara; que las treinta y dos reclamaciones espresadas, no son por su origen ni procedencia de las previstas en los tratados ni pueden fundarse en ellos ni comprenderse en las categorías aprobadas para las dudosas; y por consiguiente las desestima comprendiéndolas entre las inadmisibles. = Y comuníquese esta decisión motivada al Gefe político de Burgos con lista de los interesados y cantidades, para que haga se les notifique ó á sus herederos, y puedan, si se creyeren agraviados, interponer la apelación en el término de dos meses, contados desde la fecha de la comunicación, conforme al reglamento aprobado por S. M. en veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro. Madrid veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis. = Marcelino de la Torre. = Francisco Antonio Canseco. = Miguel Bois de Beger. = José de Sarralde, Secretario interino.

Y para los efectos consiguientes, doy la presente certificación en Madrid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos treinta y siete. = José de Sarralde.

NOTA que comprende las treinta y dos reclamaciones de otros tantos individuos de la provincia de Burgos por cantidades con que contribuyeron para el préstamo de un millón trescientos diez y nueve mil reales, exigidos por las autoridades locales de aquella ciudad, en mil ochocientos diez, con aprobación del general francés Solignac; declaradas no comprendidas en los tratados para su abono por la junta de examen y liquidación de créditos contra la Francia.

Nombres de los reclamantes.	Cantidad en Rs vn.
D. Antonio Candía	10.000
D. Manuel Martínez de Barranco	3.000
La viuda de Simo	15.000
D. Pablo Cecilia	3.540
D. Gregorio Saiz Heruáiz	3.333 11
D. Atanasio Andrade	10.000
D. Juan Manuel Llorente	8.000
D. Luis Tomé	40.000
D. Tomás Díaz Cid	6.000
El Cabdo de la Cated. de Burgos	60.000
D. Bruno Carranza y D. ^a Antonia Toribio dos reclamaciones	19.333 10
D. Juan del Corral	3.000
D. Francisco Gallo Alcantara	26.666 11
D. Andrés Fraile	142.222 8
D. Claudio Santa María	4.999 32
D. Hilario Aguado	3.000
Señores Pujana hermanos	10.000

D. Castor Saiz	3.000
D. Ventura Santa María	3.000
D. Domingo de Arcocha	20.000
Señores Helzet, Hsse y Compañía de Burgos	3.000
D. Francisco Mozi y Montoya	10.000
La Señora viuda de Puente	10.000
D. José Diaz Mendivil	26.666
D. Manuel García de Oyuelos	40.000
D. José Martín Melchor	26.666
D. Rafael Pérez Romo	3.000
D. Ramon de Acedillo	8.000
El Conde de Berberana	33.333 44
D. Eusebio Herreros	1.100
Herederos de D. Santiago Garran, Doña Bernarda Lizarralde y Compañeros	6.666

Madrid 19 de Enero de 1837. = Serralde.

Previéndose por la Instrucción de la seccion de contabilidad creada en los gobiernos políticos que todos los alcaldes pidan á este, los pasaportes de retribucion, los de gratis, pases y licencias de todas clases que necesiten para sus vecinos y transeuntes; en su cumplimiento al recibo de este boletín los indicados alcaldes procederán sin omitir un momento á formar la nómina por duplicado de dichos papeles que remitirán firmada á el alcalde cabeza de partido, autorizándole para que por sí y á nombre de cada alcalde remita una persona que recoja del gobierno político dichos pases impresos y deje á nombre de cada uno el recibo de los que necesite.

El alcalde cabeza de partido con dichas notas duplicadas firmadas por cada uno de los alcaldes de su partido, formará un estado por pueblos de todos los pasaportes, pases y licencias que se pidan y acompañará como comprobante de dichos pedidos una de las notas de cada alcalde, quedándose él con la otra.

Dicho alcalde cabeza de partido en virtud de la autorizacion que deben darle los respectivos alcaldes, nombrará una persona de su confianza que venga á este gobierno á entregarse de todos los referidos papeles, y expresamente autorizado para que firme á nombre del alcalde cabeza de partido, y de los respectivos alcaldes que le componen, los recibos expresivos de los que reciba para cada uno, quien llevará con dichos impresos igual número de recibos como deje. El alcalde cabeza de partido á la llegada de dichos papeles convocará á los alcaldes y entregará á cada uno los que vayan expresados en el respectivo recibo, á cuyo tiempo hará que en la nota que reservó de cada alcalde, espese este los papeles y recibo que le han sido entregados; y verificado avisará el alcalde cabeza de partido que está así ejecutado.

Todos los alcaldes de los pueblos al final del mes remitirán á la cabeza de partido, relacion espresiva de los pasaportes de retribucion, gratis, pases

y licencias de cada clase que hayan despachado en él y su importe. El alcalde cabeza de partido formará por pueblos un estado de todo el partido y lo remitirán á este gobierno político.

Los Alcaldes cabezas de partido que han recibido de los Subdelegados cesantes, pasaportes y licencias pondrán relacion espresiva de las que sean, y alcaldes á quien hubiesen repartido y los que hayan quedado en su poder.

Yo espero el puntual cumplimiento de todo, seguros todos los pueblos de que lá falta de él no quedará impugne, único medio de llevar á efecto las soberanas disposiciones. Burgos 30 de Enero de 1837. = Gaspar Gonzalez.

Subinspeccion y Comandancia general de la Milicia Nacional de la Provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Inspector General del arma con fecha 17 del mes que corre me dice lo que copio:

Inspeccion General de la Milicia Nacional del Reino. = Circular. = Dos acontecimientos memorables tuvieron lugar en la noche del 24 de diciembre último, y fueron, aunque en distintos puntos y de diverso temple, simultáneos y capaces de enardecer el patriotismo del pueblo español, á perpetuar, si es posible, su memoria. Ya conocerá V. S. que hablo de la prematura muerte del benemérito general Mina, primer Inspector electo de la Milicia ciudadana, y de la gloriosa victoria de Bilbao. Ambos sucesos movieron desde luego á algunos gefes de los cuerpos de la Milicia Nacional de esta Corte á invitarme para que se abriese una suscripcion, ya para honrar la memoria del general Mina, ya para socorro de las viudas y huérfanos de los Milicianos Nacionales de Bilbao: presentándoseme al efecto comisionados por varios cuerpos. Y habiendo en su consecuencia celebrado una junta general de gefes bajo mi presidencia, esta opinó se invitase á toda la Milicia Nacional del Reino por una circular general, como lo hago por la presente, á fin de que en cada provincia pueda abrirse una doble suscripcion, á saber: una para honrar la memoria del ilustre y benemérito Mina con un monumento ó estatua que eternice su memoria; y otra para socorrer á las viudas y huérfanos de los héroes de Bilbao. Por lo tanto, espero que V. S. haciéndolo así entender á todos los gefes, oficiales y nacionales de los cuerpos correspondientes á esa sub-inspeccion, formará listas de los que gusten interesarse ya en una ya en otra suscripcion, acordando los cuerpos mismos el mejor modo de llevarla á efecto, y de llenar los objetos expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1837. = José Santos de la Hera. = Sr. Sub-inspector de la Milicia Nacional de la provincia de Burgos.

Y aunque con respecto al socorro de las viudas

y huérfanos de las víctimas que perecieron en el sitio de Bilbao, había ya invitado á la Milicia nacional de esta provincia, para que acudiesen con sus sufragios del modo que se preceptuó, y entre aquellas estaban embebidas la de los milicianos nacionales de Bilbao, viendo que el Excmo. Sr. Inspector se ciñe solo á las viudas y huérfanos de estos, á quienes nos que la mayor fraternidad, considero oportuno para que todos sean socorridos según la voluntad de los donantes, el que la subscripción abierta por mí sea extensiva á honrar la memoria del General Mina, y al socorro de las viudas y huérfanos de los milicianos nacionales de Bilbao; en su consecuencia se abrirá en cada Comandancia de batallón por el término de veinte dias, tres listas, una para honrar la memoria del General Mina, otra para el socorro de los milicianos nacionales de Bilbao, y la tercera para el socorro de viudas y huérfanos de los individuos del ejército que contribuyeron á levantar el sitio de dicha inmortal plaza, las que se me dirijirán á su debido tiempo, ya sea para su publicidad y ya por poner su producto á disposición del Excmo. Sr. general en jefe é Inspector general del arma; asimismo en los pueblos que, aun no esté organizada la Milicia se entenderá abierta la subscripción casa del Comandante de la Milicia, sea cual fuese su graduación, y en su defecto en el Ayuntamiento constitucional, que me dirijirán las listas y producto que recauden. Lo que se circula en el Boletín oficial para la inteligencia de los individuos de la Milicia nacional, y á los Comandantes de ella para su cumplimiento. Burgos 27 de enero de 1837. = Miguel Tenorio.

De los alcaldes constitucionales.

Art. 101. Corresponde á estas autoridades municipales según lo dispuesto en la real orden circular de 18 de diciembre de 1836 la expedición de pasaportes, pases y licencias del ramo de Protección y Seguridad pública.

Art. 102. Recibirán de las secciones de contabilidad los impresos que tendrán marcada la retribución que á cada uno corresponde, y no podrá exigirse otra cantidad que la que en ellos se establece con arreglo á la tarifa aprobada por S. M. en 28 de enero de 1836; solos los que esten impresos en papel sellado pagarán además de la cuota designada los 8 reales que corresponden al sello.

Art. 103. Reclamarán del jefe político respectivo arreglándose para su pedido al número que le corresponda de los modelos número 12 los pasaportes y licencias que consideren podrán necesitarse en su respectivo pueblo, autorizando persona que pase á recojerlos de las secciones de contabilidad, y firme en ellas su recibo con sujeción al referido modelo.

Art. 104. La recaudación del importe de pasaportes y pases corresponde á los mismos alcaldes constitucionales

les que los han de facilitar según la ley; y las de licencias la podrán someter á los alcaldes de barrio ó á quien tengan por conveniente, en el concepto de que por toda remuneración y gasto se les abonará un 10 por 100 del total que recauden.

Art. 105. Los alcaldes constitucionales de cada pueblo se entenderán en derecho para este servicio con las secciones de contabilidad del gobierno político: pero si conviniese que algunos pueblos en razón á su distancia de la capital reciban los documentos y hagan sus entregas al alcalde constitucional de la cabeza de partido, los gefes políticos podrán acordarlo así y disponer las remesas de documentos que soliciten dichas autoridades, siendo en tal caso responsables de su distribución y recaudación en todos los pueblos de sus respectivos partidos.

Art. 106. Para regularizar este servicio, convendrá que los alcaldes constitucionales que reciban los documentos de la seccion de contabilidad, dispongan que los encargados á quienes confien su distribución y recaudación formen inmediatamente padrones por clases de las diferentes casas públicas y demas objetos sujetos á retribución que existan en sus respectivas demarcaciones, anotando en ellos el nombre del dueño del establecimiento ó industria, calle, número de la casa, y fecha de la licencia que hubiese obtenido para deducir su vencimiento. Si alguno no la presentase, y el establecimiento ó industria hubiese existido en el año anterior, deberá exigirse la cuota correspondiente á él.

Art. 107. Con arreglo al resultado de estos padrones, los encargados de la recaudación harán al alcalde constitucional el pedido de documentos que consideren necesarios con sujeción al modelo que les corresponda de los señalados con el número 12, y en su vista de la reunión de estas noticias podrán rectificar sus pedidos generales los referidos alcaldes constitucionales.

Art. 108. La recaudación de las licencias señaladas con los números 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35 y 36 correrá también á cargo de los alcaldes constitucionales mediante á que por la naturaleza de aquellas deben ser concedidas y espedidas por dichas autoridades ó por los regidores á quien tengan por conveniente cometer el referido encargo.

Art. 109. Los alcaldes constitucionales dispondrán que los encargados por ellos de la recaudación, les entreguen el día último de cada mes el importe de las licencias que hubiesen despachado; y reuniendo á ellos el producto de pasaportes, pases y licencias enumeradas en el artículo anterior que hayan espedido, lo enviarán á la seccion de contabilidad para su ingreso en la comision de la pagaduría general que facilitará equivalente carta de pago con intervencion de aquella. Estas remesas se acompañarán de una factura expresiva de los documentos de que procedan con separacion de las cantidades que correspondan al papel sellado.

Art. 110. El importe del diez por ciento de recaudación del total de la entrega de que se habra dado carta de pago, se abonará en el acto por el comisionado pagador en virtud de recibo del alcalde constitucional intervenido por la seccion de contabilidad.

Art. 111. El día último de cada año formarán los alcaldes constitucionales un estado demostrativo del total de documentos recibidos, cuya data cubrirán con el importe de los espendidos según las cartas de pago que hayan obtenido y con documentos sobrantes que devolvirán á la seccion de contabilidad de quien recibirán un finiquito que dé por solventada su cuenta.